

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **58**

Fecha Estado: 13/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120080116700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COASMEDAS	YOLANDA CECILIA - CORREA CARDONA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO.	12/04/2021		
05266400300120110013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FERRETERIA ADARVE AYS S.A.	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO	12/04/2021		
05266400300120110050800	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - LOPEZ TOBON	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		
05266400300120120056900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA	JEISON BERNARDO - ARANGO GONZALEZ	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		
05266400300120130016100	Ejecutivo Singular	ELECTROFERIA S.A.S.	OMAR ALONSO - VASCO RESTREPO	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		
05266400300120140007600	Ejecutivo Singular	LUIS GABRIEL - BOTERO RAMIREZ	LUZ DEL CARMEN- PAZ LUNA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		
05266400300120150061600	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN ALBERTO - MARTINEZ MONCADA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	12/04/2021		
05266400300120150088500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION AQUAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA -ZAPATA OSPINA	El Despacho Resuelve: CORRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO POR TRES DIAS.	12/04/2021		
05266400300120160057800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOBANY HERNANDEZ REINOSA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170011000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	ARVEY ANDRES - PEÑA GOMEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	12/04/2021		
05266400300120170024400	Tutelas	CARLOS ALBERTO BERGAÑO JARAMILLO	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	12/04/2021		
05266400300120170072300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		
05266400300120170099100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS - RODRIGUEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		
05266400300120180079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAULA MARCELA LOPEZ RONDON	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	12/04/2021		
05266400300120180095700	Ejecutivo Singular	ALVARO VILLEGAS CALLE	ALBERTO DE JESUS - MESA RESTREPO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO	12/04/2021		
05266400300120190003400	Tutelas	MARY ISABEL LOAIZA ALVAREZ	COOMEVA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA.	12/04/2021		
05266400300120190038400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORCOROMA ALDEA CAMPESTRE P.H.	MARIA LUCRECIA OCHOA GARCES	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	12/04/2021		
05266400300120190071300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	12/04/2021		
05266400300120190086000	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ISABEL SALDARRIAGA PLATA	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO Y DEJA SIN VALOR AUTOS (CONSULTAR PROVIDENCIA EN PORTAL WEB)	12/04/2021		
05266400300120190096600	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	ASTRID VALENCIA VALENCIA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	12/04/2021		
05266400300120190099000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	NELSON DAVID CASTAÑEDA PALACIO	El Despacho Resuelve: TIENE POR NOTIFICADA A PARTE DEMANDADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO	12/04/2021		
05266400300120190103100	Ejecutivo Singular	LABORATORIOS DELTA S.A.	DEPROMEDICAS	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190109400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA S.A.	ILSENADRIANA SUCERQUIA DIAZ	El Despacho Resuelve: ADMITE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO (AUTO CON FECHA DEL 9/4/2021)	12/04/2021		
05266400300120190113500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR DE JESUS - ACOSTA HINCAPIE	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	12/04/2021		
05266400300120200004700	Tutelas	LUZ DARY GAVIRIA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	12/04/2021		
05266400300120200037400	Ejecutivo Singular	ROSMIRA DEL SOCORRO GALLO GIRALDO	MARIA DOLORES BETANCUR MEJIA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 27 DE ABRIL DE 2021 A LAS 09:00 AM, EN CASO DE NO CONECTARSE SE APLICARÁN LAS SANCIONES LEGALES.	12/04/2021	0	0
05266400300120200053500	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA ESPERANZA MARTINEZ HERNANDEZ	LUIS GONZALO - OSORNO TAMAYO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA	12/04/2021		
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	12/04/2021		
05266400300120200058300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GERARDO ACOSTA JARAMILLO	Condena en sentencia DE POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN	12/04/2021		
05266400300120200068500	Tutelas	IVAN BERMUDEZ CUARTAS	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	12/04/2021		
05266400300120200079600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	DAVID ESTEBAN MONSALVE ARTEAGA	Condena en sentencia DA POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN	12/04/2021		
05266400300120200090900	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GOMEZ	Condena en sentencia DA POR TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN	12/04/2021		
05266400300120210003100	Tutelas	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ	SURA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE.	12/04/2021		
05266400300120210004600	Tutelas	NELLY DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA	INTESALUD EPS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	12/04/2021		
05266400300120210021700	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.	SANDRA MILENA TABARES RESTREPO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210030300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	DISGOURMET S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	12/04/2021	0	0
05266400300120210030400	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES PROTEGER LTDA	HERNANDO FETECUA HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA	12/04/2021	0	0
05266400300120210031000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA SANTAMARIA FERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA	12/04/2021	0	0
05266400300120210031400	Ejecutivo Singular	SILVERIO ANTONIO PAREJA SALAZAR	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	12/04/2021	0	0
05266400300120210032400	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN DAVID - VELEZ SANDOVAL	Auto que libra mandamiento de pago SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y SE NOTIFICA A AMBAS PARTES POR ESTADOS.	12/04/2021	0	0
05266400300120210032500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto rechazando demanda RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	12/04/2021	0	0
05266400300120210033100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	ISABEL CRISTINA ARIAS ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS POR PASIVA	12/04/2021	0	0
05266400300120210033500	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA - OSORIO LAVERDE	CLAUDIA CRISTINA GARCIA RESTREPO	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	12/04/2021	0	0
05266400300120210033900	Ejecutivo Singular	MI LUGAR INMOBILIARIO	ANA ELCI SEPULVEDA PADIERNA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS SO PENA DE RECHAZO	12/04/2021	0	0
05266400300120210034100	Tutelas	SANDRA MARIA - RIVERA RAMIREZ	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. FALLO TUTELA	12/04/2021		
05266400300120210034300	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	HECTOR DE JESUS ROZO MORALES	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	12/04/2021	0	0
05266400300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDGAR OSWALDO SOLARTE LOPEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/04/2021	0	0
05266400300120210034700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MELISSA MARIA CHALJUB MEDINA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/04/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210034800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ RIOS RICO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	12/04/2021	0	0
05266400300120210037600	Tutelas	LUIS CARLOS - ARBOLEDA CARO	SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	12/04/2021		
05266405300120140052000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	CESAR AUGUSTO - HERNANDEZ PULGARIN	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	12/04/2021		
05266405300120150022300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GUILLEMO DE JESUS - PALACIO MEJIA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	12/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 00990
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado previamente por el apoderado del demandante, en el cual solicita se realice control de legalidad sobre el auto del 19 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que para ese momento la posición del Despacho frente a las notificaciones de conformidad con el Decreto 806 era diferente, se accederá a ello, por lo que se dejará sin valor el auto proferido el día 19 de noviembre de 2020, y se tendrá por efectiva la notificación personal a ambos demandados en los correos electrónicos reportados por estos en el contrato de arrendamiento, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior téngase también en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	32
Radicado	05266 40 03 001 2019 01031 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR - FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA (LEY 1231 DE 2008)
Demandante	LABORATORIOS DELTA S.A.S.
Demandado	DEPROMEDICA S.A.S.
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S en contra de la sociedad DEPROMEDICA S.A.S para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1919 del 30 de Agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada DEPROMEDICA S.A.S de manera personal, dos días después de que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico, esto, contado a partir del 02 de marzo de 2021, teniendo que el correo fue tomado del Certificado de Existencia de Representación Legal del demandado, lo anterior conforme a los

lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 772 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad LABORATORIOS DELTA S.A.S y en contra de la DEPROMEDICA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA	VALOR	F. Vencimiento	F. Exigibilidad
65704	\$4.680.000.00	29/01/2018	30/01/2018
65706	\$625.000.00	30/01/2018	31/01/2018

Más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación de cada factura.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$642.582** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo

RADICADO 05266 40 03 001 2019 01031 00

5, numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 *ibídem*.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-01094
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación a la parte demandada vía correo electrónico, el cual es obtenido de la base de datos interna de la entidad demandante. Frente a lo anterior, el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido, de conformidad con los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículos 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.G.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01135 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, tal como lo autoriza la apoderada demandante, se ordena entregar a la parte demandada los dineros consignados a órdenes del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.58 hoy 13/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00374-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Integrada la litis en su totalidad y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C G del P. se citan a las partes y sus apoderados para el día **Martes 27 de Abril de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 am)** fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 *ibídem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio (hechos-pretensiones), decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión y lectura de fallo.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2° y 3° del artículo 44 en concordancia con el numeral 7° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; de la declaración de los testigos, éstos se escucharán solo los que se conecten a la audiencia y que hayan sido peticionados en el momento procesal pertinente; así mismo se advierte que en esta audiencia se llevará a cabo la práctica de las demás pruebas que se decreten, todo lo anterior, por cuanto la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en el decreto legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Finalmente, se le informa a las partes y sus apoderados que el Juzgado les enviará a sus correos con una antelación de dos (02) días hábiles antes a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la

SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00374

hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización, pues –se repite- en caso de no asistencia se aplicarán las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	86
Radicado	0526640 03 001 2020 00583 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	LUZ ALICIA JIMÉNEZ CORREA, ÁLVARO FLOREZ CELIS Y HUGO LEÓN FRANCO FERNÁNDEZ
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores LUZ ALICIA JIMÉNEZ CORREA, ÁLVARO FLOREZ CELIS Y HUGO LEÓN FRANCO FERNÁNDEZ en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda urbana) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 11 de agosto de 2014, ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (vivienda urbana) a los señores LUZ ALICIA JIMÉNEZ CORREA, ÁLVARO FLOREZ CELIS Y HUGO LEÓN FRANCO FERNÁNDEZ, ubicado en el municipio de Envigado en la CARRERA 37 N°36 SUR 39, APARTAMENTO 302, EDIFICIO LA PROVINCIA, BARRIO MESA.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de seis (06) meses, contados a partir del 12 de agosto de 2014, con un canon mensual inicial de OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (800.000), y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador en la CALLE 36 SUR N°42-33, Envigado.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (15 de septiembre de 2020), fue de **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA (\$3.053.190)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 12 de junio al 11 de septiembre de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1080 del 28 de septiembre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda urbana, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4° del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado personalmente a la parte demandada, los señores LUZ ALICIA JIMÉNEZ CORREA, ÁLVARO FLOREZ CELIS Y HUGO LEÓN FRANCO FERNÁNDEZ, dos días después que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por estos en el contrato de arrendamiento y/o de consulta realizada en Reconocer-Datacrédito, esto, contado a partir del día 29 de octubre de 2020, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que se aclaró al Juzgado, a través de memorial allegado el día 28 de enero de 2021, de dónde se habían obtenido dichas direcciones.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, no se pronunciaron sobre la demanda que corre en su contra ni dieron cumplimiento a lo señalado por

este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda urbana suscrito entre la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en calidad de arrendador y los señores LUZ ALICIA JIMÉNEZ CORREA, ÁLVARO FLOREZ CELIS Y HUGO LEÓN FRANCO

FERNÁNDEZ, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$908.526**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 58 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 13/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	84
Radicado	0526640 03 001 2020 00796 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	DAVID ESTEBAN MONSALVE ARTEAGA, LADY YOHANA SÁNCHEZ MARÍN Y CÉSAR AUGUSTO TABAREZ DIAZ
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENA EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (local comercial) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores DAVID ESTEBAN MONSALVE ARTEAGA, LADY YOHANA SÁNCHEZ MARÍN Y CÉSAR AUGUSTO TABAREZ DIAZ en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (local comercial) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 30 de mayo de 2014, ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (local comercial) a los señores DAVID ESTEBAN MONSALVE ARTEAGA, LADY YOHANA SÁNCHEZ MARÍN Y CÉSAR AUGUSTO TABAREZ DIAZ, ubicado en el municipio de Envigado en la CALLE 38 A SUR N°40-57.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de seis (06) meses, contados a partir del 31 de mayo de 2014, con un canon mensual inicial de UN MILLON VEINTI SEIS MIL PESOS M.L (1.026.000), y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador en la CALLE 36 SUR N°42-33, Envigado.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2020), fue de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 30 de julio al 29 de noviembre de 2020, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1499 del 26 de noviembre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a local comercial, en el cual se les indicó a los demandados, que una vez notificados, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchados en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4° del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada el señor DAVID ESTEBAN MONSALVE ARTEAGA, LADY YOHANA SÁNCHEZ MARÍN Y CÉSAR AUGUSTO TABAREZ DIAZ dos días después que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en sus correos electrónicos (22/01/2021), estos, obtenidos del contrato de arrendamiento y/o por consulta realizada ante reconocer - Datacrédito, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que se allegó la constancia de notificación al Juzgado, a través de memorial, el día 28 de enero de 2021.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, no se pronunciaron sobre la demanda que corre en su contra ni dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los

cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destino a local comercial suscrito entre la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en calidad de arrendador y los señores DAVID ESTEBAN MONSALVE ARTEAGA, LADY YOHANA SÁNCHEZ MARÍN Y

CÉSAR AUGUSTO TABAREZ DIAZ, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$908.526**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVI GADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 58 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 13/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	85
Radicado	0526640 03 001 2020 00909 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	LUZ ADRIANA RAVE ORTIZ Y CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GÓMEZ
Tema	DECLARACIÓN JUDICIAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
Subtema	ORDENA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE - CONDENAS EN COSTAS. (NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Presentó la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador), demanda de restitución de inmueble (vivienda urbana) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de las señoras LUZ ADRIANA RAVE ORTIZ Y CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GÓMEZ en calidad de arrendatarias, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda urbana) objeto del contrato y del presente proceso.

II. HECHOS

Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 06 de julio de 2020, ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. (arrendador) hizo entrega a título de arrendamiento el bien inmueble que adelante se indicará (vivienda urbana) a las señoras LUZ ADRIANA RAVE ORTIZ Y CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GÓMEZ, ubicado en el municipio de Envigado en la CALLE 40 F SUR N° 30-81 SEGUNDO PISO, MANGAZUL.

Las partes convinieron fijar como vigencia del contrato el término de doce (12) meses, contados a partir del 06 de julio de 2020, con un canon mensual inicial de UN MILLON TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1.350.000), y que, según las condiciones del contrato, serían pagaderos de manera anticipada dentro de los 3 primeros días hábiles de cada período mensual al arrendador en un número de cuenta de BANCOLOMBIA.

Las arrendatarias han incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2020), fue de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.350.000)** que comprende los periodos contractuales causados entre el 06 de octubre 2020 al 05 de enero de 2021, advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se les indicó a los demandados que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 1666 del 18 de diciembre de 2020, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda urbana, en el cual se les indicó a las demandadas, que una vez notificadas, contaban con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debían cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, pues de lo contrario no serían escuchadas en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4º del Código General del Proceso (C.G.P.)

Dicho mandamiento fue notificado de manera personal a la parte demandada, las señoras LUZ ADRIANA RAVE ORTIZ Y CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GÓMEZ dos días después que el iniciador recepcionó el acuse de recibo en el correo electrónico por ellas reportado en el contrato de arrendamiento, esto, contado a partir del 22 de enero de 2021, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Vale mencionar que se allegó constancia de notificación al Juzgado a través de memorial el día 28 de enero de 2021.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, no se pronunciaron sobre la demanda que corre en su contra ni dieron cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. Debido a lo anterior se procederá a dictar fallo de

fondo que resuelva el contrato, y como lo dispone el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, la parte demandada no será oída en el proceso, y en caso de no oponerse a la demanda en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

V. CONCLUSIÓN.

En síntesis, se declarará terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordenará su restitución y condena en costas en contra de la parte demandada.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda urbana suscrito entre la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en calidad de arrendador y las señoras LUZ ADRIANA RAVE ORTIZ Y CLAUDIA JANNET ARISTIZABAL GÓMEZ, en calidad de arrendatarias, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$908.526**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (b) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por
anotación en estados electrónicos con
No. 58 y fijado en el portal web de la
Rama Judicial hoy 13/04/2021, a
las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a
las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	699
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021-00217 00
REFERENCIA:	EXTRA PROCESO - RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.AS.
DEMANDADO	SANDRA MILENA TABARES RESTREPO.
TEMA:	SE DAN POR TERMINADAS LAS DILIGENCIAS TODA VEZ QUE SE RESTITUYO EL INMUEBLE A SU ARRENDADOR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se darán por terminadas las presentes diligencias en razón a que el bien inmueble fue restituido a su arrendador .

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dan por terminadas las presentes diligencias, toda vez que la parte demandada hizo entrega del bien inmueble arrendado, a su arrendador.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena archivar las diligencias.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	683
Radicado	<i>052664003001 2021-00303-00</i>
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARENDAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.
Demandado (s)	DISGOURMET S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 del estatuto procesal y la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A. con Nit. 890913992-9 representada legalmente por MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO en calidad de arrendador y en contra de la sociedad comercial DISGOURMET S.A.S. representada por JORGE LUIS ACOSTA RESTREPO o quien haga sus veces e identificada

con Nit. 900473069 como arrendatario, fundamentado en la mora en el pago del canon de arrendamiento el cual a la fecha presente adeuda un total de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$11.345.500.00) correspondiente a los cánones de arrendamiento del 14 de mayo de 2020 al 13 de abril de 2021 sobre el inmueble ubicado en la transversal 31 Sur Nro. 32 B 35 de Envigado, destinado a vivienda familiar cuyos linderos se encuentran en documento anexo.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en sus pruebas, recursos y alegaciones.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Abogada Titulada y en Ejercicio Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, con T.P. 122681 del C. S. de la Judicatura para que actúe en defensa de los derechos y garantías procesales de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DE _____

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 58 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	685
Radicado	052664003001 2021-00304-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INMOBILIARIA PROTEGER S.A.S.
Demandado (s)	YULIET DIANERY BECERRA PEREZ Y HERNANDO FETECUA HERNANDEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. P. Civil y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. de P. Civil, y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial INMOBILIARIA PROTEGER S.A.S. con Nit. 811047058-1 representada legalmente por HECTOR DARIO GUERRA GOMEZ y en contra de los ciudadanos YULIET DIANERY BECERRA PEREZ y HERNÁNDO FETECUA HERNÁNDEZ identificados con cédulas Nro. 43746458 y 5553473 respectivamente por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$825.440.00)**, por concepto de capital adeudado, correspondiente a un canon de arrendamiento adeudado por los arrendatarios caudados durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 al 31 de enero de 2021, respecto del inmueble ubicado en la carrera 24 B Nro. 40 A Sur 162 interior 1314 del Conjunto Residencial Palmeras etapa 1 torre 2 de Envigado, destinada a vivienda familiar, según la relación detallada descrita en la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$695.604.00)** por concepto de servicios públicos domiciliarios no cancelados por el arrendatario, correspondiente al contrato 10925201, referente de pago 807385318-12, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día 28/01/2021 fecha o día siguiente a la de cancelación de la factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO VEINTICINCO MIL CIEN PESOS M.L. (\$125.100.00)** por concepto de servicios públicos domiciliarios no cancelados por el arrendatario, correspondiente al contrato 10925201, referente de pago 81133846528, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día 13/03/2021 fecha o día siguiente a la de cancelación de la factura y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$3.476.320.00)** por concepto de capital adeudado a título de multa por incumplimiento, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 9º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 al 299 del código del rito en materia civil, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHÍTA abogado titulado con T.P. 174770 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en la forma y términos a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	689
Radicado	05266 40 03 001 2021-00310-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	PAULA ANDRÉA SANTAMARÍA FERNÁNDEZ
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de la entidad financiera y sociedad comercial BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890903938-8 representada legalmente por su presidente JUAN CARLOS MORA URIBE en contra de la ciudadana PAULA ANDRÉA SANTAMARÍA FERNÁNDEZ quien se identifica con el número de cédula 43757587 como persona natural; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$8.382.926.00), por

concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 2750092921 con vencimiento para el 29 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 24.31% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de septiembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$34.638.671.00), por concepto de capital adeudado el cual está

contenido en el pagaré código de barras 84149520 con vencimiento para el 05 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 23.25% EA o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de diciembre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite verbal propio para las acciones ejecutivas de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR, abogada titulada y en ejercicio con T.P 99122 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	686
Radicado	<i>0526640 03 001 2021-00314-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	SILVIO ANTONIO PAREJA SALAZAR
Demandado (s)	ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de SILVIO ANTONIO PAREJA SALAZAR ciudadano que se identifica con cédula Nro. 10272607 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de ALEXANDRA MARIA BUSTAMANTE VANEGAS con cédula Nro. 43753736, como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$23.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en una letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 20 de agosto de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **21 de agosto de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: El demandante actuará en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE
DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	698
Radicado	052664003001 2021-00324 CONEXO AL 2019-01064
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO EJECUTIVO, PROVIDENCIA JUDICIAL Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ
Demandado (s)	JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 306, 82 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 442 ibídem, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los señores JUAN DAVID VELEZ SANDOVAL – OMAIRA ARIAS ARANGO Y SHARON AGUDELO GUZMÁN con cédulas Nro. 70567843, 43735006 y

65782399 respectivamente, por las sumas de dinero adeudadas por concepto de clausula penal moratoria y costas procesales así:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$3.213.024.00)** correspondiente al capital adeudado y que fuera pactado por las partes dentro del contrato de arrendamiento de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 14° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$1.257.725.00)** por concepto de la condena impuesta de costas y agencias en derecho, más los intereses moratorios conforme los tasa la Superintendencia Financiera, que deberán ser liquidados desde el **26 de marzo de 2021**, fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que las liquido y aprobó dentro del proceso 2019-01064 adelantado en ésta célula judicial.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso imprímasele el trámite ejecutivo con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso y que remite a los artículos 392 *ibídem*.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su

favor teniendo en cuenta para ello el numeral 2° del artículo 442 *idem*, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por estar la presente solicitud por dentro del término legal, la presente providencia se notificará mediante la inserción en el listado de estados electrónicos, esto es conforme al artículo 294 del Código General del Proceso, aunado a que continúan vigentes y para el presente proceso las medidas cautelares decretadas en el proceso 2019-01064 de acuerdo al principio de conexidad.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 58 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	682
RADICADO	0526640 03 001 2021-00325-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO (S)	MARIO DE JESUS TABAREZ MESA
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda y la respuesta allegada a la misma por parte de la demandante, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presentó el ciudadano JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA identificado con número de cédula 70056855 a través de apoderada judicial demanda ejecutiva con título ejecutivo hipotecario abierta y de primer orden en contra de MARIO DE JESUS TABAREZ MESA.

El Despacho de acuerdo a su poder saneador realizado el análisis formal de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 82 de la ley 1564 de 2012, dictó mediante el auto interlocutorio Nro. 597 del 23 de marzo de 2021, la inadmisión de la demanda debido a la inconsistencia dada un presunto doble cobro de la obligación, pues nótese que se trata de una hipoteca abierta donde solo se suscribió un título valor el mismo día de la firma de la escritura; empero, la parte demandante pretende igualmente el cobro del valor impuesto en la escritura, cuando está claro que dicho valor solo se establece para efectos fiscales, ya que el valor de la obligación real

debe reposar en los títulos valores conexos o que lo acompañan, pues se trata de un título complejo.

El Despacho atendiendo la responsabilidad solidaria que se presenta entre la parte y su apoderado por los perjuicios que cause ilegalmente, además por alegar hechos contrarios a la realidad o suministrar información falsa, atendiendo postulados consagrados en los artículos 78, 79, 80, 81, y en especial 86 del estatuto procesal, requirió a la parte para que aclarara jurídicamente dicha situación, Ahora si bien es cierto, la apoderada contestó el requerimiento aportando el original del título valor (pagaré) y el título ejecutivo (hipoteca), también no es menos cierto que se echa de menos la aclaración sobre este tópico, situación que permite deducir a esta Juzgadora que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no satisfizo de fondo o de forma idónea el requerimiento del Despacho, toda vez que no allegó la aclaración sobre el supuesto doble cobro de la obligación, lo cual trae como consecuencia que se rechace la demanda, pues se continúa con la inconsistencia y ambigüedad sobre el asunto sub examine.

Así las cosas, al no cumplirse con las exigencias requeridas, habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechaza la presente acción cartular.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant:)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados, en caso de haber sido presentados en original.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	681
Radicado	05266 40 03 001 2021-00331-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA SINGULAR - CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA–
Demandante (s)	BANCO COOMEVA S.A. O BANCOOMEVA
Demandado (s)	ISABEL CRISTINA ARIAS ARANGO
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial y financiera BANCO COOMEVA O BANCOOMEVA S.A. con Nit. 900406150-5 representada legalmente por HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHOA en contra de ISABEL CRISTINA ARIAS ARANGO ciudadana identificada con número de cédula 42875127, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$26.379.431.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 0033225082913-00 con vencimiento acelerado para el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.500.995.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 332-2530188300 con vencimiento acelerado para el 18 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de marzo de 2021** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 en armonía de los artículos 372 y 373, además del 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del Derecho Dr. GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 51009 expedida por el C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses y garantías de la parte actora de conformidad con los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **58** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **13/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ____ DE ____ 2021, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	684
RADICADO	0526640 03 001 2021-00335-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	ADRIANA MARIA OSORIO LAVERDE
DEMANDADO (S)	CATALINA Y CLAUDIA CRISTINA GARCÍA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la inadmisión de la demanda y la respuesta allegada a la misma por parte de la demandante, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presentó la ciudadana ADRIANA MARIA OSORIO LAVERDE identificada con número de cédula 43072387 a través de apoderada judicial demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado en contra de CATALINA Y CLAUDIA CRISTINA GARCÍA RESTREPO con cédulas 39450382 y 43626690.

El Despacho de acuerdo a su poder saneador realizado el análisis formal de la demanda y sus anexos, conforme al artículo 82 de la ley 1564 de 2012, dictó mediante el auto interlocutorio Nro. 610 del 25 de marzo de 2021, la inadmisión de la demanda debido a que el poder allegado con el escrito de demanda no satisfizo los requisitos legales, tanto del C. G. del Proceso, como del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El Despacho atendiendo tales falencias, requirió a la parte demandante y su apoderada para que allegaran el poder que cumpliera con todos los requisitos que exige la norma, ahora si bien es cierto la parte allegó el poder solicitado, también no es menos cierto que el mismo no cumple con el requisito que exige el decreto 806 de 2020, esto es indicar allí el correo electrónico de la apoderada y que sea contrastante con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, es decir, se echa de menos la aclaración sobre este tópico, situación que permite derivar a esta Juzgadora que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no satisfizo de fondo o de forma idónea el requerimiento del Despacho, toda vez que no allegó el poder que cumpliera con los requisitos legales tanto del C. G. del Proceso como del Decreto legislativo 806 de 2020, lo cual trae como consecuencia que se rechace la demanda, pues se continúa con la inconsistencia y ambigüedad sobre el asunto sub examine.

Así las cosas, al no cumplirse con las exigencias requeridas, habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechaza la presente acción declarativa.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones; el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant:)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados en original.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	699
RADICADO	052664053001 2021-00339- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	MARIA ESTEPHANIE HERNÁNDEZ / MI LUGAR INMOBILIARIO
DEMANDADO (S)	ARIE NATALIE RESTREPO SEPULVEDA Y ANA ELCI SEPULVEDA PADIERNA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MARIA STEPHANIE HERNÁNDEZ propietaria del establecimiento de comercio MI LUGAR INMOBILIARIO en contra de ARIE NATALIE RESTREPO SEPULVEDA y ANA ELCI SEPULVEDA PADIERNA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se hace necesario que la parte actora presente o allegue los documentos originales (contratos y facturas originales con sello de pago de ser el caso), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO en cualquier momento, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19. De otro lado deberá la parte actora informar si los demandados ya hicieron la entrega o restitución del*

inmueble pues se advierte que no hace uso de los postulados del canon normativo 88 del C. G. del Proceso, pues se trata de una obligación de tracto sucesivo.

- *De otro lado el poder debe cumplir los requisitos legales que exige el C.G. del Proceso y el decreto 806 de 2020, además en el acápite de la demanda deberá indicar de manera expresa el lugar de domicilio de las demandadas, pues no puede perderse de vista lo regulado en el artículo 12 de la lye 820 de 2003.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	700
Radicado	2052664003001 2021-00343-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	JESUS HERNÁN LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de JESUS HERNÁN LOPEZ SANCHEZ – JOSÉ HUMBERTO ROZO MORALES –

HECTOR DE JESUS ROZO MORALES – YULIUANA MARIA GOMEZ AGUDELO ciudadanas identificadas con los números de cédula 70501149, 15345140, 70548196, 1037608818 respectivamente, fundamentado en la causal de mora en el pago de dos (02) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L; (\$2.229.626.00) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 18 de febrero de 2021 al 17 de abril de la misma anualidad, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 36 Sur 54 interior 302 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2021,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	701
RADICADO	52664053001 2021-00344-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	LUZ MARY SALAZAR ARISTIZABAL
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ MARY SALZAR ARISTIZABAL, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es necesario la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

NTERLOCUTORIO 701 RAD: 2021-00344-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	702
RADICADO	052664053001 2021-00346-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	EDGAR OSWALDO SOLARTE LOPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EDGAR OSWALDO SOLARTE LOPEZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es necesario la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 702 RAD: 2021-00346-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	703
RADICADO	052664053001 2021-00347-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S)	MELISSA MARIA CHALJUB MEDINA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de MELISSA MARIA CHALJUB MEDINA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es necesario la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 703 RAD: 2021-00347-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/04/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	704
RADICADO	052664053001 2021-00348-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	MARY LUZ RIOS RICO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Doce (12) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARY LUZ RIOS RICO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es necesario la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

*De otro lado y por lealtad procesal, pues esa es la actitud que deben asumir las partes y sus apoderados al interior de un proceso jurisdiccional, deberá la parte actora dar pleno cumplimiento al art 82 del C. G. del Proceso, en el acápite introductor o liminar de la demanda ya que allí debe indicarse el nombre de ambas partes, sus identificaciones, **Y SUS DOMICILIOS EXPRESOS**, el nombre e identificación del apoderado si lo tiene y la acción que pretende ejercitar, pues se trata de requisitos legales del escrito de demanda y en algunos casos no indicarlo o acudir a esas muletillas como de que el demandado ésta “domiciliado en esta ciudad o en esta vecindad” tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada sobre este tópico que ello no da certeza a cual ciudad se refiere, pues en ocasiones se trata de confundir el concepto de domicilio el cual es un requisito del acápite liminar de la demanda con la dirección para efectos de notificación consagrada en el numeral 10° del mismo artículo 82, adviértase que se trata de dos conceptos diferentes, pues el uno determina competencia territorial mientras el otro solo tiene efectos para notificaciones, en razón de ello el Juez tiene el deber de solicitarle a la parte interesada que ACLARE el domicilio de manera expresa e inequívoca, pues en caso de suministrar información que no corresponde se podría aplicar lo consagrado en el artículo 86 del C. G. del Proceso.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2008 01167 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de abril de dos mil veintiuno.

En atención a que liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración, y previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma; **se requiere a la parte interesada** para que la presente nuevamente aplicando las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario (ICB) de manera mensual, de esta forma deberá la parte actora –se repite- allegar una nueva liquidación del crédito en la cual se liquide conforme las tasas de interés correctos, se imputen además los abonos (*si se dieron*) realizados en el periodo de causación correcto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 58 hoy 13 de 04 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2011 00132 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno

Se accede a lo solicitado en el escrito anterior, en consecuencia se aplaza la audiencia de remate programada para el catorce de abril de dos mil veintiuno a las 8:00 am y, se requiere a la apoderada a fin de que se sirva informar al Despacho cuando culmine el proceso de sucesión del causante, Juan Manuel Hoyos Gómez.-

Una vez se proceda de conformidad se resolverá todo lo pertinente.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.58 hoy 13/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2011-00508-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de abril de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$100.031.551 a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 58. hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2012-00569-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de abril de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$550.878, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 58. hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2013-00161-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de abril de dos mil veintiuno. -

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$7.698.819 a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 58. hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2014-00076-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de abril de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$27.437.252, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 58. hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 53 – 001 – 2014 00520 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno

Toda vez que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte su aprobación. (artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.58 hoy 13/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00223-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril doce de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.58, hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00616-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de abril de dos mil veintiuno. -

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 58. hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015-00885-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce de abril de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por la apoderada de la parte demandante y arroja un saldo a deber la parte demandada por valor de \$58.196.160, a ésta última se le corre traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No 58. hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2016-00578-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril doce de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.58, hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril doce de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.58, hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00244 00
incidente de desacato: Carlos Alberto Bergaño Jaramillo vs.
COOMEVA EPS.
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno

No se accede a lo solicitado en el escrito anterior, toda vez que la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS es la representante legal de COOMEVA EPS y por consiguiente es quien debe gestionar todo lo pertinente a fin de que se cumpla con las pretensiones solicitadas por el accionante.

Por lo anterior se continuará con el trámite normal del presente incidente de desacato y, se resolverá sobre las sanciones de ley, una vez precluya el término ordenado por la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, mediante sentencia T-315 de 2020.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.58 hoy 13/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:
DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y
COMO PERSONA NATURAL
CORREO: correoinstitucionaleps.comeva.com.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00723-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril doce de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.58, hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2017-00991-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, abril doce de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.58, hoy 13/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0687
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018-00791 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	PAULA MARCELA LOPEZ RONDON
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, oficiase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

•
la presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, nro. 58 hoy 13/04/2021, a las 8:00 a.m. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0688
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2018-00957 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LILIANA ANDREA ARDILA OROZCO
DEMANDADO	ALBERTO MESA RESTREPO
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares.-

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.58 hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00034 00
AUTO DE SUSTANCIACION
incidente de desacato Ángela María Loaiza Álvarez/Mary Isabel Loaiza
Álvarez vs.- COOMEVA EPS
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno

En atención a la sentencia T-315 de 2020 de la Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, expediente T -7802739 acción formulada por la Doctora Ángela María Cruz Libreros en su calidad de Gerente General de COOMEVA contra el Tribunal Superior de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral y el Juzgado Dieciocho Laboral del C de la mismas Ciudad, en la que se ordena SUSPENDER durante un año, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se impusieron contra la citada, el Despacho acata dicha medida y, procederá de conformidad.

En consecuencia no se resolverá aún el presente incidente de desacato, respecto a las sanciones de ley y se suspende el mismo por el término de un año tal como lo ordena la providencia ya mencionada.

No obstante a lo anterior, se requiere a la entidad accionada, COOMEVA EPS por intermedio de su Gerente General, Doctora Ángela María Cruz Libreros a fin de que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante quien se encuentra muy delicada de salud.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.58 hoy 13/04//2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

notificar este auto a dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	0691
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019-00384 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION TORCOROMA ALDEA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	MARIA LUCRECIA OCHOA GARCES
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO

sin sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, doce de abril de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, ofíciase con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante. -

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.58 hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*glory.a.p



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	33
Radicado	05266 40 03 001 2019 00713 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1389 del 08 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado personalmente a la parte demandada, el señor JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado por él ante el BANCO y la EPS COOMEVA, esto, contado a partir del día 03 de septiembre 2020, y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Es importante aclarar que el Juzgado a través de auto del 11 de marzo de 2021 tuvo como válida dicha notificación, por lo cual se procede de conformidad.

Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO por la siguiente suma de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$19.731.394.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 5410091880 con vencimiento para el 13 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **14 de enero de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$22.422.893.00)**, por concepto de capital adeudado con relación a al pagaré unificado contentivo de las obligaciones Nro. 4513080027320039, tarjeta de crédito visa Nro. 5491580405235819 tarjeta master con vencimiento para el 05 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **06 de marzo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$3.874969**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00860 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes diligencias, se tiene que hasta la fecha la parte actora no ha aportado constancia de la efectividad de la medida de embargo sobre el bien objeto de este proceso. Es por lo anterior que de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice tal impulso procesal, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

De otro lado, se tiene que el Despacho corrió traslado y aprobó posteriormente una liquidación de crédito allegada al proceso sin contarse con auto que ordenara seguir adelante la ejecución, es por esto que se dejarán sin valor los autos proferidos el día 4 de septiembre de 2020 y 22 de septiembre de 2020, respectivamente, ya que no nos encontramos en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **58** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **13/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	31
Radicado	05266 40 03 001 2019 00966 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	ELECTROBELLO S.A.
Demandado (s)	ASTRID VALENCIA VALENCIA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P., SIN OPOSICIÓN.

UZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad ELECTROBELLO S.A., en contra de la señora ASTRID VALENCIA VALENCIA, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1841 del 23 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue entregado a la parte demandada, la señora ASTRID VALENCIA VALENCIA, el 05 de octubre de 2020, y notificado al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, esto, a través de la modalidad de aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de

conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad ELECTROBELLO S.A., y en contra de la señora ASTRID VALENCIA VALENCIA, por la siguiente suma de dinero:

) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$1.412.200.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 124347 con fecha de vencimiento para el 03 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **01 de junio de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$360.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00966 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 58 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 13/04/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario